



BOLETÍN TRIBUTARIO - 022/19

NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- CALIFICAN ALGUNOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES O AGENTES DE RETENCIÓN CON LA CALIDAD DE GRANDES CONTRIBUYENTES - [Resolución 000841 del 8 de febrero de 2019](#)

II. CONSEJO DE ESTADO

- 2.1 LA SALA APRUEBA LA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES Nos. 6283-0014, 6283-0015, 6283-0016, 6283-0017 DEL 5 DE ABRIL DE 2013, CONFIRMADAS POR LAS RESOLUCIONES NO. 1018, 1019, 1020, Y 1021 DEL 23 DE ABRIL DE 2014, FORMULADA EL 18 DE MAYO DE 2018 POR LA DIAN, ANTE ESTA CORPORACIÓN; POR LO TANTO, ORDENA A LA DIAN DEVOLVER A LA ACTORA, POR CONCEPTO DE PAGO DE LO NO DEBIDO, LA CUARTA CUOTA DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO DEL AÑO GRAVABLE 2011

Agregó la Sala:

“La Sala advierte que la oferta de revocatoria directa de los actos acusados propuesta por la apoderada de la Dian y aceptada por el apoderado de la demandante, cumple con los requisitos previstos en el parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que:

- *La oferta de revocatoria directa de los actos demandados fue presentada oportunamente, es decir, antes de que se profiera sentencia de segunda instancia.*
- *La solicitud está fundamentada con la aprobación previa del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dian.*



- *La finalidad de la oferta es la revocatoria total de los actos demandados y, a título de restablecimiento del derecho, la devolución del pago de lo no debido, hecho por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP, de la cuarta cuota del impuesto al patrimonio y su sobretasa, correspondiente del año gravable 2011, más los intereses a los que haya lugar en los términos previstos en el artículo 863 del Estatuto Tributario. Tal finalidad es acorde con las pretensiones formuladas por la sociedad en el escrito de demanda.*

En consecuencia, la Sala observa que en el caso concreto la oferta de revocatoria directa se encuentra ajustada a derecho, es decir, cumple con los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico y procederá a aceptarla". (Auto del 5 de febrero de 2019, expediente 22322).

2.2 LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES Nos. SSPD-20151300019495 DE 15 DE JULIO DE 2015, SSPD-20161300032675 DE 22 DE AGOSTO DE 2016 Y SSPD-20171300096075 DE 20 DE JUNIO DE 2017, ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL, POR LOS QUE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS FIJÓ LA TARIFA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A LA QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS PARA LOS AÑOS 2015, 2016 Y 2017, SE ESTABLECIÓ LA BASE DE LIQUIDACIÓN, EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECAUDO Y SE DICTARON OTRAS DISPOSICIONES, RESPECTIVAMENTE

Al respecto, la Sala subrayó:

"El Despacho aclara que la aplicación del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 no faculta a la SSPD para que incluya cualquier costo o gasto en la base de liquidación de la contribución especial, porque el legislador, de manera expresa, señaló cuáles rubros podrán ser incluidos para efectos de cubrir el faltante presupuestal.

Como en los actos administrativos de carácter general, demandados en esta oportunidad, la SSPD manifestó la existencia de un faltante presupuestal por los años 2015, 2016 y 2017, que constituye el supuesto de hecho previsto en la ley como excepción a la regla general, resulta legal aplicar la regla del parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

De esta manera, la discusión se centra en determinar si los conceptos incluidos en cada una de las resoluciones demandadas, respecto de los que la parte actora presentó oposición, se ajustan a lo previsto en la citada norma.



*Para resolver, lo primero que se advierte es que el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, parte de los **gastos de funcionamiento**, porque son los que conforman la base gravable de la contribución especial prevista en esta norma.*

*De acuerdo con el criterio fijado por la Sala en la sentencia de 23 de septiembre de 2010, las cuentas del **grupo 75-costos de producción** del Plan de Contabilidad para Entes Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios no integran la base gravable de la contribución especial, fundamentalmente, porque “la noción de costos no se puede equiparar a la de gastos de funcionamiento por no haberlo previsto así la Ley 142 de 1994, ya que de haber sido esa la intención del legislador así lo hubiera contemplado legalmente, teniendo en cuenta el fundamento contable que tiene la base gravable comentada”.*

Sin embargo, excepcionalmente, como se expuso con anterioridad, se podrán incluir cuentas de este grupo, tales como la compra de electricidad, la compra de combustibles y los peajes [de distribución], en el caso de las empresas del sector eléctrico y, “en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos”, es decir, en el caso de las empresas de acueducto, la compra de agua, la energía y combustible usado para el bombeo del agua y los peajes o derechos de servidumbre de conducción de la red, etc.

*Conforme con lo anterior, se concluye que, respecto de las cuentas cuestionadas por la parte actora, incluidas en la **resolución nro. SSPD-20151300019495 de 15 de julio de 2015, procede la suspensión provisional** de las siguientes: servicios personales (7505), generales (7510), arrendamientos (7517), costo de bienes y servicios públicos para la venta (7530), licencia de operación del servicio (753508), comité de estratificación (753513), consumo de insumos directos (7537), órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones (7540), honorarios (7542), materiales y otros costos de operación (7550), costos de pérdidas en la prestación del servicio de acueducto (7555), seguros (7560) y órdenes y contratos por otros servicios (7570).*

(...)

*En lo que tiene que ver con la resolución nro. **SSPD-20161300032675 de 22 de agosto de 2016, procede la suspensión provisional** de los siguientes conceptos: servicios personales, generales, arrendamientos, costo de bienes y servicios públicos para la venta, licencia de operación del servicio, consumo de insumos directos, órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones, honorarios, materiales y otros costos de operación, costos de pérdidas en la prestación del servicio de acueducto, seguros y, órdenes y contratos por otros*



servicios, porque su inclusión en la base de liquidación de la contribución especial desconoce el alcance del concepto gastos de funcionamiento y, estos conceptos no encajan en la excepción prevista en el párrafo 2° del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

(...)

*Finalmente, en lo que tiene que ver con la **resolución nro. SSPD-20171300096075 de 20 de junio de 2017, procede la suspensión provisional** de los siguientes conceptos: servicios personales, generales, órdenes y contratos de mantenimiento y reparaciones, órdenes y contratos por otros servicios, y licencias de operación del servicio, porque su inclusión en la base de liquidación de la contribución especial desconoce el alcance del concepto gastos de funcionamiento y, estos conceptos no encajan en la excepción prevista en el párrafo 2° del artículo 85 de la Ley 142 de 1994". **(Auto del 24 de enero de 2019, expedientes 22394 acumulado con 23383 y 22575).***

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

19 de febrero de 2019